



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 129.620

"M.J.A. S/ RECURSO DE  
QUEJA EN CAUSA N° 76.904  
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA I".

La Plata, 28 de marzo de 2018.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 129.620-RQ, caratulada:  
"M.J.A. s/ Recurso de queja en causa N° 76.904 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 7 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que hizo lugar parcialmente al remedio de la especialidad deducido por el Ministerio Público Fiscal frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Mercedes que había condenado a M.J.A. a la pena de dos años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito del delito de abuso sexual simple. En consecuencia, recalificó la conducta endilgada al nombrado como abuso sexual gravemente ultrajante y readecuó la pena oportunamente impuesta, fijándola en cuatro años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas (v. 66/70 vta.).

Para arribar a esta decisión, luego de señalar que en el caso no se encontraban reunidos los

///

presupuestos que exige el art. 494 del Código Procesal Penal para la procedencia de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, indicó que tampoco se advertía que estuvieran involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales "...que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa, a fin de tener presente circunstancias excepcionales que permitan la concesión del remedio impetrado, dejando de lado las limitaciones objetivas que la ley establece" (fs. 67 vta.).

Agregó que si bien era criterio de esta Corte que las limitaciones objetivas establecidas por la citada norma del rito, cedían ante la existencia de "absurdo" o "arbitrariedad", lo cierto era que ambas causales no habían podido ser demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación (v. fs. 68).

Sostuvo que bajo pretendido ropaje federal, los planteos constitucionales introducidos por el impugnante se vinculaban con cuestiones de orden probatorio y de derecho procesal, ajenos a la vía establecida por el art. 14 de la ley 48 (cfr. causa P. 106.222, I 16-XII-2009) -v. fs. cit.-.

Sentado ello, entendió que del desarrollo de los agravios alegados por el recurrente no se observaba que estuvieran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que ameritasen decretar la admisibilidad del recurso presentado (v. fs. 68 vta.).

Asimismo, recordó que esta Corte provincial al pronunciarse en causa P. 118.822 -sent. de 16-IV-2014-, indicó que era inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley cuando el embate relativo a que el



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.620

órgano casatorio había fijado pena sin tomar conocimiento "de visu" del procesado, ni tener en cuenta sus condiciones personales, pretendía poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia del tribunal de casación, que se vinculaba con cuestiones típicamente procesales sin evidenciar adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que impusiera su abordaje en esa instancia en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*in re* "Pin" y "Maldonado").

Por último, aclaró que "...en tanto fue la falta de demostración de esa circunstancia la que obstó a la admisibilidad formal de la vía extraordinaria intentada, ninguna consideración cabía efectuar respecto de la validez constitucional del artículo 494 del Código Procesal Penal (SCBA P. 106.387, sentencia del 14 de julio de 2010)" (fs. 69-).

**II.** El defensor oficial adjunto, doctor José María Hernández, presentó queja por recurso extraordinario denegado (v. fs. 76/86 vta.).

Luego de aludir al cumplimiento de los recaudos formales de admisión de la vía y de repasar los antecedentes que consideró relevantes del caso, para justificar la fundabilidad de su intento, advirtió que resultaba aplicable al caso lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corete Suprema de Justicia de la Nación, y los arts. 5 y 31 de la Constitución nacional (v. fs. 84).

Tachó a la negativa de arbitraria pues se la fundó de modo sólo aparente mediante la invocación de

///

fórmulas genéricas y abstractas que cegaron la jurisdicción de este Tribunal al mentado rol de tutela de la vigencia del bloque federal en los procesos en los que conoce la provincia (v. fs. cit.).

Remarcó que el caso se encontraba en condiciones de ser conocido por la Corte federal en atención a que: a) los agravios planteados eran de índole federal en la medida que lo que se debatía era la aplicación de una pena superior a la impuesta en la instancia, por haberse incumplido el juicio de reenvío, la arbitrariedad de la sentencia y la infracción al derecho a ser oído; b) dichas cuestiones federales fueron oportunamente planteadas pues se originaron en la sentencia casatoria c) el gravamen era actual; d) los embates constitucionales se vinculaban de manera directa con la solución del caso (v. fs. 84 vta.).

Adujo que las limitaciones estipuladas por la ley procesal sobre la materia debían ser inaplicadas o declaradas inconstitucionales por quebrantar los arts. 5, 31, 75 inc. 12, 116, 121 y 124 de la Constitución nacional "a fin de tutelar los derechos de rango supremo, convencionalmente reconocidos, a la defensa en juicio y al debido proceso, así como a la racionalidad republicana..." (fs. 84 vta./85).

Finalmente, puso de resalto que la sede intermedia, defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia e ingresó en aspectos que excedieron el mero examen de admisibilidad formal, desnaturalizando así la función asignada por el art. 486 del digesto adjetivo. Citó, al efecto, lo resuelto en



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.620

causa P. 85.977 (v. fs. 85 vta./86).

**III.** La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar. Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -fundamento que dio sustento a la resolución en crisis- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (cfr. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP -según ley 14.647-; P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P.125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, entre otros).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo de agravio que habilite su admisibilidad.

De este modo, la parte no demostró haber planteado correctamente una cuestión de índole federal -núcleo decisivo de la desestimación por parte del a quo- que impusiera a aquél la admisión de la vía interpuesta en los términos de la doctrina sentada por la Corte nacional a raíz de los fallos "Strada", "Di Mascio" y su progenie.

Por el contrario, insiste con los agravios llevados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (su relación directa e inmediata con lo resuelto en el *sub examine*), desentendiéndose de los argumentos

///

que llevaron al tribunal revisor a la desestimación de los planteos llevados en el citado remedio impugnativo.

Para más, el rechazo del agravio referido a la falta de celebración de la audiencia de visu en infracción -según lo afirma el quejoso- al derecho a ser oído, tal como surge de la reseña efectuada, fue resuelto por el Tribunal de Casación de conformidad con el criterio de esta Corte sobre el punto en discusión (cfr. P. 110.459, resol. de 4-IV-2012; P. 109.331, resol. de 9-XII-2010, P. 109.001, resol. de 26-X-2010, P. 109.618, resol. de 2-VII-2010, entre otras), por lo cual el temperamento debe ser mantenido.

En definitiva, el decisorio impugnado cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

**IV.** Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal tampoco prospera en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la admisibilidad del carril extraordinario sino la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso.

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (cfr. arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de M.J.A. (arts. 486 *bis* y concs. del CPP según ley 14.647).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.620

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,  
archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°344**